

RESPUESTAS GENERALES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y MANIFESTACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN A LOS "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES".

A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en la Consulta Pública del Anteproyecto de Modificación a los "Lineamientos Generales en Relación con lo Dispuesto por la Fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de los Artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones" (Anteproyecto de Modificación).

En el periodo del 1° al 12 de diciembre de 2014 fueron presentadas las siguientes manifestaciones en el marco de la Consulta Pública:

1. El 10 de diciembre de 2014, los Licenciados José Antonio García Herrera, Cynthia Valdéz Gómez y José Oropeza García, en representación del despacho de abogados GHS García Herrera, Valdez & Asociados, S.C., presentaron un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio **064016**, participando en los siguientes términos:
 - a) Plantean modificar la definición de "Misma Zona de Cobertura Geográfica" en los siguientes términos:

...

"Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir las señales de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida cuya cobertura coincida, total o parcialmente con la cobertura del Concesionario de Televisión Restringida, y deberán incluir dicha retransmisión en toda la cobertura de su concesión, independientemente de la cobertura del Concesionario de Televisión Radiodifundida.

Así mismo, el IFT publicará de forma anual, los mapas de cobertura de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, y de Televisión Restringida, sin perjuicio de que en caso de duda o discrepancia, cualquier Concesionario de Televisión Restringida o Radiodifundida pueda solicitar al IFT que le indique la Cobertura Autorizada a otro Concesionario de Televisión Restringida o Radiodifundida para los efectos de determinar la aplicabilidad de la obligación de retransmisión."

Lo anterior debido a que las áreas de cobertura de los concesionarios de televisión radiodifundida y restringida no necesariamente coinciden en su totalidad, o de forma sustancial; por lo que, ante tal situación señala que sería más conveniente si dicha retransmisión se realiza en toda la cobertura del concesionario de televisión restringida, sin importar qué parte de su cobertura coincide con la del concesionario de televisión radiodifundida.

Asimismo con el objeto de tener mayor seguridad jurídica para ambos concesionarios, propone que el Instituto indique las distintas áreas de cobertura autorizadas para tal efecto.

- b) Señalan la necesidad de eliminar la referencia "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" de los artículos 3 (definición de "Retransmisión" inciso a), 5, 6, 9 y 12, de la en atención a que se presta a la inexacta interpretación de que los Concesionarios de Televisión Restringida podrían estar sujetos al pago de regalías por derechos de autor de las señales que retransmitan.

Manifiestan que los concesionarios que están obligados a realizar la retransmisión de los contenidos radiodifundidos y, a la vez, están obligados a no cobrar por dicha retransmisión, no pueden estar obligados además al pago de regalías por los derechos de autor contenidos en las señales radiodifundidas.

Argumentan que los Concesionarios de Televisión Restringida no pueden estar obligados al pago antes señalado, puesto que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida adquieren al momento de adquirir o contratar los derechos de autor para la transmisión los derechos de retransmisión de las obras audiovisuales.

2. El 12 de diciembre de 2014, el Licenciado Peter Bauer Mengelberg López, en representación legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., presentó sus comentarios vía correo electrónico, y ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el cual se identifica con el número de folio **064430**, participando en los siguientes términos:

- a) Sugiere incluir en el Artículo 1 de los Lineamientos como una referencia expresa y específica a los artículos 164 al 169 de la LFTR.
- b) Respecto de los artículos 3 inciso a), 5, 6, 9 y 12; considera que la frase "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" constituye una contradicción normativa, en virtud de que:

- i. El Instituto no es competente para aplicar la Ley Federal del Derecho de Autor.

El Instituto debe circunscribir cualquier modificación de sus Lineamientos a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), la que en sus artículos 164 al 169 de la LFTR no dice nada sobre la salvedad a la regla de gratuidad en la retransmisión.

La frase adicionada es ajena al marco jurídico aplicable por el Instituto.

- ii. El artículo 15 de los Lineamientos vigentes establece que los mismos se emiten sin perjuicio de obligaciones y medidas que deben cumplirse en materia electoral, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como los previstos en los títulos de concesión.

Argumenta, por lo tanto, que debe eliminarse la frase de salvedad autoral; al igual que las otras materias no están previstas como salvedades por los Lineamientos.

iii. El efecto de incluir la salvedad autoral a lo largo del proyecto de modificación de los Lineamientos incrementara la litigiosidad, uno de los problemas que la regulación debe evitar.

iv. El Instituto, al interpretar la norma constitucional referente a la gratuidad de la retransmisión -que no contiene restricción alguna-, contradice los derechos de las audiencias que debe garantizar.

v. Los artículos 27 y 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al ser interpretada como limitante a la regla de gratuidad de la Constitución, sería contraria a esta última.

vi. La retransmisión ordenada por el texto Constitucional se realiza en los términos del texto vigente de los Lineamientos, de manera simultánea sin modificaciones incluyendo la publicidad y en la misma zona de cobertura geográfica. Estas circunstancias o condiciones de retransmisión son garantía de una afectación nula o mínima de derechos de autor, en virtud de que:

I. El radiodifusor incrementa la base de audiencia y por ello percibe un beneficio agregado por la retransmisión.

II. La retransmisión se realiza en la zona de cobertura de la señal radiodifundida, operando un bloqueo obligatorio en aquellos hogares que estén dentro de la zona de cobertura del concesionario de televisión restringida, mas no dentro de la zona de cobertura del concesionario de radiodifusión; en esta medida no se lleva la señal radiodifundida a ningún hogar que no tenga ya adquirido el derecho a recibir la señal de manera gratuita.

III. No existe explotación alguna de las obras protegidas por derechos de autor o conexos, por parte de Concesionarios de Televisión Restringida.

c) Respecto del artículo 11.- Señala que en los Lineamientos vigentes se establece que los Concesionarios de Televisión Restringida deberán ubicar las señales radiodifundidas que retransmiten "dentro de los paquetes básicos en la definición correspondiente". El proyecto sometido a consulta propone establecer que dichas señales deberán ser ubicadas dentro del "Paquete Básico de Alta Definición y del Paquete Básico de Definición Estándar en la definición correspondiente"; a lo que formula dos observaciones:

i. A fin de evitar confusiones entre lo que debe denominarse "paquete básico", se recomienda indicar que los concesionarios de televisión restringida deberán incluir los canales retransmitidos en todos los paquetes que comercialicen, quedando: "De igual forma, las Señales Radiodifundidas que sean retransmitidas por Concesionarios de Televisión Restringida, deberán estar disponibles en todos los paquetes de programación que se comercialicen y, por ello, beneficiar a todos los suscriptores del Concesionario de que se trate".

ii. Establece que con esta modificación, por lo que respecta a las tecnologías de Alta Definición y Definición Estándar podría llegarse al extremo de obligar a los Concesionarios de Televisión Restringida a llevar duplicadas todas las señales de

retransmisión con cargo evidente a su capacidad de retransmisión, sea terrenal o, particularmente satelital lo que puede generar saturación de capacidad.

Señala que lo óptimo en términos de beneficio para las audiencias y el funcionamiento de los mercados es que la retransmisión obligatoria sea invariablemente en SD y optativa en HD.

d) Artículo 13.- Propone incluir referencias expresas de los preceptos normativos aplicables en materia de retransmisión, señalando para ello la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones (Decreto de Reformas Constitucionales); los artículos 164 a 169 y otros aplicables de la LFTR; los Lineamientos expedidos por el IFT y con respecto al procedimiento la LFPA.

e) Recomienda agregar la obligación a los concesionarios de televisión abierta radiodifundida de entregar o facilitar sus señales radiodifundidas para su retransmisión a todos los Concesionarios de Televisión Restringida, tanto terrenal como satelital, en los mismos términos y en condiciones en que entreguen o faciliten dichas señales a otros concesionarios de televisión restringida.

3. El 12 de diciembre de 2014, el Licenciado Ermilo Vázquez Lizarraga, en representación legal de Avantel S. de R.L. de C.V. ("Avantel"), remitió sus comentarios vía correo electrónico, el cual se identificó por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio **064453**, rindiendo los siguientes comentarios:

a) Artículo 3, definición de "Canal de Transmisión": manifiesta que el agregado a la definición deja sin posibilidad de segmentar las bandas para futuros desarrollos tecnológicos que podrían hacer más eficiente el espectro.

b) Artículo 3, definiciones de "Paquete Básico de Alta Definición" y "Paquete Básico de Definición Estándar": Recomienda acotar que la obligación de retransmisión es "con la misma calidad con la que se radiodifunde", de conformidad con la Constitución y con la Ley. Lo anterior debido a que con la definición que se propone se puede interpretar que los Concesionarios de Televisión Restringida tienen la obligación de retransmitir la televisión radiodifundida en alta definición, sin que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida tengan obligación alguna de asegurarse que su señal se transmita con estas características.

c) En relación con la propuesta de cambios de los artículos 3, 5, 6, 9 y 12 solicita que el IFT aclare el alcance del término "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan", para lo que considera importante reconocer que:

i. El Concesionario de Televisión Radiodifundida es el único autorizado para incluir publicidad en las señales que se transmiten vía radiodifundida y se retransmiten vía las redes de los Concesionarios de Televisión Restringida, por lo que el único que puede tener un beneficio económico de la transmisión y/o retransmisión es el Concesionario de Televisión Radiodifundida.

ii. El Concesionario de Televisión Restringida no tiene ingreso ni beneficio económico alguno derivado de la retransmisión de las señales radiodifundidas, más aun, tiene un costo que no puede recuperar, al usar su red para llevar a cabo la retransmisión y no puede cobrarles a sus usuarios por dichas señales, ni puede tener ingresos vía publicidad por que no tiene derecho a modificar la señal.

iii. Los Concesionarios de Televisión Restringida deben llevar a cabo la retransmisión de forma simultánea que la señal radiodifundida y limitada a la misma zona de cobertura que tiene la señal radiodifundida, por lo que no se usa ni en adición, ni de forma diferente a la señal radiodifundida.

Considera asimismo importante que se aclare en los Lineamientos que los titulares de los derechos de autor, en caso de tener algún menoscabo derivado de la retransmisión, deberán hacer su reclamación únicamente al Concesionario de Televisión Radiodifundida y no a los Concesionarios de Televisión Restringida.

Señala que la modificación a los Lineamientos debe respetar la redacción de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que este ordenamiento habla del concepto menoscabo y no perjuicios, los cuales tienen acepciones y alcances legales diferentes.

d) Artículo 5, tercer párrafo: El representante señala que el artículo establece obligaciones de calidad de retransmisión a los Concesionarios de Televisión Restringida, sin que obligue a un estándar de calidad de transmisión a los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, por lo que recomienda establecer que los Concesionarios de Televisión Restringida solo estarán obligados a retransmitir las señales con la misma calidad con que las radiodifunde el Concesionario de Televisión Radiodifundida, sin perjuicio de los estándares de calidad de transmisión que se deben establecer para estos concesionarios.

e) Artículo 11, segundo párrafo: considera que no se debe hacer distinción entre los paquetes "definición estándar" y "alta definición", solo haciendo referencia a los paquetes básicos.

f) Artículo 14, primer párrafo: Señala que es indispensable incluir los artículos 164 y 165, ya que son obligatorios y son los que incluyen la obligación de permitir la retransmisión y de retransmitir la señal, ambas de manera gratuita.

g) Propone un nuevo artículo: El Concesionario de Televisión Radiodifundida establecerá los parámetros técnicos necesarios para que los Concesionarios de Televisión Restringida puedan retransmitir su señal de manera eficiente y con la calidad necesaria para que la retransmisión resulte satisfactoria. En caso de que el Concesionario de Televisión Radiodifundida realice cambios en los parámetros técnicos, deberá notificar esta situación con al menos 5 días hábiles de anticipación a los Concesionarios de Televisión Restringida que realicen la retransmisión de su señal en los términos de los artículos 164 y 165 de la Ley, informando en todo caso cuáles serán los nuevos parámetros que serán aplicados.

4. El 12 de diciembre de 2014, el Licenciado Ermilo Vázquez Lizarraga, en representación legal de la Empresa Axtel, S.A.B. de C.V. ("Axtel"), remitió sus comentarios vía correo electrónico, los cuales se identificaron por la oficialía de partes del Instituto con el número

de folio **064454**, realizando los mismos comentarios que los emitidos por Avantel relacionados en el numeral anterior.

5. El 12 de diciembre de 2014, el Licenciado Ramón Olivares Chávez, en representación legal de Megacable S.A. de C.V., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

- a) Artículo 12.- Propone que se agregue un segundo renglón al penúltimo párrafo, para quedar "Las instituciones públicas federales que deseen que sus señales radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro método idóneo, DEBIENDO DICHAS SEÑALES ESTAR SIN ENCRIPCIÓN PARA QUE LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA TENGAN ACCESO A SU RETRANSMISIÓN, O BIEN EN SU CASO PROPORCIONAR A SU CUENTA LOS DECODIFICADORES NECESARIOS PARA TAL EFECTO."

- B. Respuestas generales que brinda el Instituto a las manifestaciones presentadas durante la Consulta Pública del Anteproyecto Titulado de Modificación a los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones.

1. **DEFINICIÓN DE "MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA" (artículo 3).** Con relación a la manifestación listada en los numerales 1 inciso a) y el numeral 2 inciso b) fracción vi numeral II, debe señalarse que la determinación de la definición de "**Misma Zona de Cobertura Geográfica**" precisada en el artículo 3 de los Lineamientos, y no en el Anteproyecto de Modificación motivo de esta consulta, fue redactada en concordancia con la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales, en el cual se señala como obligación para el Concesionario de Televisión Restringida retransmitir las Señales Radiodifundidas dentro de la **misma cobertura geográfica** del Concesionario de Televisión Radiodifundida; por lo que atendiendo a lo ya expuesto este Instituto considera contrario al mandato constitucional la adición mencionada.

Otro argumento que refuerza lo anterior consiste en que al retransmitirse la señal radiodifundida en toda la zona de cobertura del Concesionario de Televisión Restringida, como el comentario lo señala, se estaría ampliando la base de audiencia del Concesionario de Televisión Radiodifundida.

2. **DERECHOS DE AUTOR (artículos 3, 5, 6, 9 y 12).** Con relación a las manifestaciones listadas en los numerales 1 inciso b); 2 inciso b) fracciones i, ii, iii, iv y v numerales I y III; 3 inciso c) fracciones i, ii y iii y 4 cabe señalar que se elimina de todo el documento de modificación a los Lineamientos la frase "*...sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan...*", ya que derivado de la consulta se aprecia que puede generar confusiones indebidas en el sentido de que el Instituto pretende, en los supuestos que se ajusten a la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, que los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentren obligados a un pago por la permisibilidad de la retransmisión de la señal de Concesionarios de Radiodifusión con motivo de derechos de autor y conexos.

Al respecto, se señala que si bien el proyecto sometido a consulta pública contempló la incorporación en diversos artículos de la frase "...sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan...", debe precisarse que dicho tema se desprende del contenido literal de los artículos 27 y 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, norma que no corresponde aplicar al Instituto en términos de su propio artículo 2, por lo que se ha procedido a su eliminación de los Lineamientos.

- 3. REFERENCIA A ARTÍCULOS DE LA LFTR EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 13 DE LOS LINEAMIENTOS (artículos 1 y 13).** Con relación a las manifestaciones listadas en los numerales 2 incisos a) y d) se establece lo siguiente:

En relación con los artículos 1, 2 y 13 se consideró procedente adicionar en su parte final la mención específica de los artículos aplicables de la LFTR, es decir artículos 159, 164 al 169 y 232, en aras de brindar precisión a los Lineamientos.

- 4. DISTINCIÓN ENTRE PAQUETE BÁSICO DE ALTA DEFINICIÓN Y PAQUETE BÁSICO DE DEFINICIÓN ESTÁNDAR (artículos 3 y 11).** Con relación a las manifestaciones listadas en los numerales 2 inciso c) fracciones i y ii; 3 inciso b), d) y e) y 4 relativas a la distinción entre los dos tipos de Paquetes Básicos, pese a los comentarios recibidos dentro de la consulta consistentes que las definiciones resultan innecesarias, este Instituto considera conveniente eliminar dichas definiciones para efectos de claridad y siempre salvaguardando que las audiencias del servicio de televisión restringida cuenten con la retransmisión de las señales radiodifundidas que correspondan, con la mayor con la mayor definición que el usuario o suscriptor tenga posibilidad de recibir.

Es decir, en caso de que las señales radiodifundidas a retransmitir se encuentren disponibles en alta definición, los usuarios del concesionario de televisión restringida que de acuerdo a su paquete contratado puedan técnicamente gozar de éstas deberán contar con las mismas con dicha calidad. Asimismo, los usuarios del concesionario de televisión restringida que no tengan acceso a un servicio en alta definición, deberán gozar de dichas señales en definición estándar.

- 5. AGREGAR UNA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIR DE FACILITAR SUS SEÑALES PARA SU RETRANSMISIÓN.** En relación a la manifestación listada en el numeral 2 inciso e), respecto de la cual se propone agregar una obligación a los Concesionarios de Televisión Radiodifundida de facilitar sus señales para su retransmisión, es de señalar que, en apego a lo establecido por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales, dicho precepto establece la exclusiva obligación de los Concesionarios que prestan el servicio de televisión radiodifundida de permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal y no de facilitar las señales radiodifundidas.

No obstante lo antes mencionado, no se excluye que se puedan llevar a cabo acuerdos entre los Concesionarios para dicho fin.

- 6. INDIVISIBILIDAD DEL CANAL DE TRANSMISIÓN (artículo 3).** En relación a las manifestaciones listadas en los numerales 3 inciso a) y 4, respecto de la definición de CANAL DE

TRANSMISIÓN, resulta improcedente eliminar la indivisibilidad de éste en virtud de que es una característica establecida de forma expresa por la propia LFTR.

7. **INCLUIR ARTÍCULOS 164 Y 165 EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 (artículo 14).** En relación a las manifestaciones listadas con los numerales 3 inciso f) y 4 cabe mencionar que se considera procedente incluir la mención expresa de los artículos 164 y 165 de la LFTR, en virtud de que, a pesar de no tener relación directa con la regulación específica para el caso de agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado, sí guardan relación con la figura de retransmisión de señales.
8. **AGREGAR UNA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS PARÁMETROS TÉCNICOS PARA LA RETRANSMISIÓN DE LA SEÑAL.** En relación a las manifestaciones señaladas en los numerales 3 inciso g) y 4 cabe señalar que los Lineamientos establecen que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, en seguimiento a la fracción I del artículo Octavio Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales, tienen la obligación de permitir la retransmisión de sus señales a los Concesionarios de Televisión Restringida, sin hacer referencia a otra obligación, incluyendo la de establecer parámetros técnicos para la retransmisión de la señal, ni la de avisar en relación al cambio de dichos parámetros técnicos.

Por lo que se infiere de lo anteriormente expuesto que a través de los Lineamientos no es posible obligar a los Concesionarios de Televisión Radiodifundida a establecer parámetros técnicos para la retransmisión de sus señales, ni a avisar en relación al cambio de dichos parámetros.

9. **ENCRIPCIÓN DE LAS SEÑALES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES (artículo 12).** En relación a la manifestación realizada en el numeral 5 inciso a), este Instituto no considera que dicha participación motive un cambio en el proyecto sometido a consulta en virtud de que la disposición de las señales de instituciones públicas federales en términos del artículo 12 de los Lineamientos no se ve afectada con motivo de que dichas señales se encuentren encriptadas, ya que el Instituto ha velado y velará porque los datos para descifrar la señal sean públicos, es decir, que efectivamente exista un mecanismo real de acceso a ésta. Asimismo, los propio Lineamientos establecieron desde su emisión originaria que el costo por la obtención y retransmisión de la señal una vez declarada disponible por el Instituto correría a cargo del concesionario de televisión restringida, por lo que tampoco resulta viable establecer una carga adicional y fuera de lugar a la institución pública federal consistente en que les provea decodificadores.